

Las víctimas de agentes químicos,
el Estado y los efectos públicos

Judith Pardo Herrera*

mn

Victims of chemical agents,
the State and public purposes

Resumen

Hoy se observa en Colombia el fenómeno criminal de las lesiones personales con agentes químicos, hecho que desafía al Estado en su capacidad para proteger a las víctimas, en el bien jurídico de salud; en su capacidad para prevenir la agresión, por ejemplo, prohibiendo o regulando el comercio de ácidos y en su capacidad para reprimir, como acción de censura, esta conducta delincencial, por ejemplo, modificando los tipos penales, en atención a la reacción de la opinión pública. Por lo anterior, y para tener una comprensión sociológica, jurídica y médica del hecho manifiesto, este artículo explora el concepto de lesiones personales y el de control social a la luz de las teorías, del Código Penal, de las leyes 1257 de 2008 y 1639 de 2013, y de la normatividad internacional y examina el concepto de la salud, a partir del protocolo oficial para atender, de inmediato y con permanencia en el tiempo, a las víctimas.

Palabras clave: Víctima; Delincuente; Estado; Opinión pública.

Abstract

Today is observed in Colombia the criminal phenomenon of personal injury with chemical agents, made defying the State in its ability to protect the victims, in the legal of health; in its ability to prevent aggression, for example prohibiting or regulating trade of acids, and its ability to suppress, as action of censorship, this criminal conduct, for example by modifying the criminal types, in response to there action of public opinion. Because of this, and to have a sociological, legal and medical understanding of the apparent fact, this article explores the concept of personal injury and social control, in the light of the theories, of the Penal Code, the 1257 laws of 2008 and 2013 1639, and international regulations; and it examines the concept of health, from the Protocol official to attend, immediately and with permanence in time, the victims, including women.

Keywords: Victim, Offender, State, Public Opinion.

Fecha de presentación: 13 de octubre de 2014. Revisión: 3 de noviembre de 2014. Fecha de aceptación: 27 de noviembre de 2014.

ef

En nuestra época la justicia marchita, la prisión corrompe
y las sociedades tienen los criminales que ellas merecen

I. Las cifras del fenómeno

“Antes de que me apasionara por mujer alguna jugué mi corazón al azar y me lo ganó la violencia”, afirma un hombre como José

Eustasio Rivera al iniciar *La Vorágine*², afirmación que bien sirve como telón de fondo del fenómeno criminal de atacar a mujeres con agentes químicos, teniendo en cuenta, porque es evidente, que también se presentan casos de hombres que son víctimas de este tipo de agresión.

Es un elemento más en el ya rojo mapa de la violencia en Colombia, así lo revelan los estudios y las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y del Instituto Nacional de Salud. Una ojeada a los mapas que presenta la revista *Forensis* 2013³, sobre lesiones personales por violencia interpersonal, violencia intrafamiliar, accidentes de tránsito, exámenes por presuntos delitos sexuales y lesiones accidentales, permite afirmar que la sociedad colombiana sufre una real amenaza a su propia existencia.

Y no es una exageración pues en 2013 se registraron 302.484 víctimas de lesiones personales⁴, significando así que la tasa para Colombia por cada 100.000 habitantes es de 641,93. Su desagregación muestra que por violencia interpersonal hubo 158,798, una tasa de 337, es decir 3.300 víctimas más que en el año inmediatamente anterior. Por violencia intrafamiliar 68.230 con una tasa de 144,8, por accidentes de tránsito 41.823 con una tasa de 88,76, los exámenes de Medicina legal por presuntos delitos sexuales 20.739, con una tasa de 44, y por lesiones accidentales 12.894 con una tasa de 27,36.

De los casos de violencia interpersonal, 106.990 correspondieron a hombres y 51.808 a mujeres, de las quemaduras por elemento químico se registraron 64 casos en hombres y 60 en mujeres para un total de 124. El mayor número de lesiones reportadas por diagnóstico topográfico son los de politraumatismo y el de trauma facial, que en total fueron 59.467, correspondiendo 36.793 a hombres y 22.674 a mujeres⁵; comprenden politraumatismo, trauma facial, trauma de miembros, trauma craneano, trauma de tórax, trauma de cuello, trauma de abdomen, trauma de espalda, trauma en área pélvica y trauma de área genital.

Al revisar las lesiones personales por secuelas médico legales y el sexo de la víctima, se encuentra que por deformidad física que afecta el rostro se registraron 556 casos de hombres y 215 de mujeres, para un total de 771 víctimas. Y como muestra regional se encuentra que las lesiones personales, solamente en el departamento del Valle del Cauca, ascendieron a 7.606 casos en hombres, con una tasa, por cada 100.000 habitantes, de 347 y 3.961 casos en mujeres con una tasa de 170, destacándose la ciudad de Cali con 6.933 casos y una tasa de 298,8, siendo 4.700 hombres y 2.233 mujeres, mientras que Buenaventura reportó un total de 460 casos con una tasa de 119,63, de los cuales 290 son hombres y 170 mujeres⁶.

Si se comparan los casos de violencia interpersonal ocurridos en Cali y Medellín con los de Bogotá se encuentra cierta lógica en que Bogotá ocupe el primer lugar, dados sus 7.674.366 habitantes, reportando 45.433 casos, pero es sumamente grave que Cali, con una población menor que la de Medellín, ocupe el segundo lugar, registrando 6.933 casos y ésta siguiéndola con 6.490, para en cuarto lugar situarse Barranquilla con 3.775 casos.

El hecho es tan dramático, que el Instituto de Medicina Legal ha encontrado que ésta violencia interpersonal ha sido análoga en los últimos 10 años, pero que la línea de tendencia es de aumento constante, que a pesar de percibirse como “una problemática de naturaleza masculina se observa aumento en la participación de la mujer”⁷.

Por su parte el Instituto Nacional de Salud señala que entre julio de 2012 y el primer trimestre de 2013 se registraron 93 ataques con armas químicas en el país, y resalta que de esa cifra, el 83,8 % de las víctimas fueron mujeres, mientras que el 79,5 % de los agresores son hombres.

El Instituto de Medicina Legal encuentra que los casos de quemaduras por agente químico, entre 2004 y 2013 ascendieron a 227, de ellos 121 fueron ataques a mujeres y 106 a hombres.

También se observa que en los casos de quemadura con agente químico, para el periodo señalado, en el 39,9% de los casos el presunto agresor fue un desconocido, mientras que en el 35,4% de los casos el ataque fue realizado por una persona conocida, resaltándose que el 5,8 % fueron realizados por quien era la pareja o ex pareja de la víctima.

Al mirar las edades se encuentra que el 83,8% de las víctimas son mujeres entre los 26 y los 35 años de edad, y el 79,5% de los agresores son hombres, y de esas mujeres lesionadas el 48,6% responden como cabeza de familia.

Según registro para 2011, la realidad presentada llevó a Colombia, a situarse en el primer lugar de los países del mundo donde las mujeres sufren ataques con ácido, que además de marcar y deformar sus cuerpos, destruyen las posibilidades de llevar una vida digna y libre de discriminaciones y violencias. Pese a que estadísticamente la cifra para 2013 bajó a “solo” 35 casos, lo cierto es que Colombia comparte el deshonor de ser uno de los tres países donde este tipo de barbaridad se presenta con mayor frecuencia, acompañada de Pakistán y Bangladesh.

Al respecto el director de Medicina Legal, Juan Carlos Valdez en entrevista periodística afirmó que los ataques con ácido son los que mayor daño provocan, ya que las lesiones en el rostro son consideradas gravísimas, porque incluyen desfiguración o pérdida de órganos. Y respecto a los victimarios asegura que generalmente se trata de personas que han tenido, desean o tienen una relación sentimental o afectiva con la víctima⁸.

En palabras del criminólogo Jorge Enrique Ordoñez, entrevistado para este artículo, se trata en ocasiones de un victimario que opta por quitarle a la víctima lo que ésta no ha querido darle: la belleza.

Es evidente que las víctimas lesionadas sufren un dolor intenso por cuanto el ácido les corroe la piel dejando heridas que se infectan rápidamente causando septicemia, entre las varias complicaciones, y las personas sobrevivientes deben soportar el estar marcadas por el resto de sus vidas con cicatrices terribles, por encima de su voluntad, se ven obligadas a ocultar sus rostros de la vida social y a veces de sí mismas.

Sin lugar a dudas el cuadro descrito, objetivamente visto, constituye toda una tragedia que hoy afecta a personas de todos los estratos

sociales, de todas las condiciones, de todas las regiones, de todas las edades y géneros, afectando también a las familias de las víctimas y de los delincuentes.

II. Papel del Estado en la problemática

Entonces, al mirar el deplorable panorama desde el punto de vista del delito, es pertinente preguntarse cuál es el papel que en ello juega el Estado, entendiendo que “el control social es el elemento fundante de la sociología”⁹.

Una primera respuesta al respecto se encuentra en el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2009, que en su artículo 111 establece: “Lesiones personales. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”.

Al leer el artículo surge la pregunta sobre el criterio para determinar cuándo hay lesión personal.

Para el tratadista de derecho penal Alfonso Reyes Echandía¹⁰, en un comienzo la estructura en el derecho penal para las lesiones personales hacía referencia al concepto de la integridad corporal y su funcionamiento en el orden psíquico y físico, encontrando que en las lesiones personales hay conductas que llevan como resultado la modificación de la presencia física y otras que modifican el funcionamiento corporal en sus diversas funciones de orden interno y externo; así el derecho penal estudia si se trata de una salud puramente corporal, pues hay lesiones que producen afectaciones de las funciones cerebrales, cuando, por ejemplo, la víctima pierde la memoria sin dejar huella física alguna, o las lesiones que causan traumas, en la misma forma, constituye lesión personal cualquier detrimento corporal físico que sea perceptible.

Entonces la lesión personal no se puede limitar a un daño causado en el cuerpo pues ello dejaría por fuera otras áreas de la actividad corporal como las síquicas y el mismo funcionamiento corporal. Sería el caso de una persona que recibe una golpiza y luego de éste acto, aparentemente, se ve perfecta, pero al intentar caminar cojea: físicamente está completa pero su función de movimiento se ve afectada como consecuencia de la agresión.

Es decir que las lesiones personales comprenden todo el conjunto de los atributos de una persona, no solamente lo corporal o lo físico corporal, sino que incluyen lo psíquico y lo funcional, como la actividad del movimiento, el funcionamiento biológico y fisiológico de la persona, dado que, por ejemplo, la persona puede llegar a no ver, a pesar de contar con los dos ojos en su lugar.

Ahora bien, para el penalista Nodier Agudelo¹¹, el bien jurídico que protege la lesión personal es un estado de salud correcto de quien ha sido agredido, significando que la lesión a más de causar un daño en el cuerpo, causa un daño a la salud, en tanto el cuerpo es observado en su integridad como formación anatómica.

Así es como se observa que el concepto de salud comprende todas las esferas funcionales del cuerpo humano y de su normal actividad y determina lesiones a la salud personal en tres aspectos: lo psíquico, lo físico anatómico y lo físico funcional o fisiológico, es decir, el funcionamiento corporal.

Así entendido el concepto de lesiones personales, se pregunta sobre qué es lo que se trata de proteger, si un estado de salud perfecto, un estado de salud ideal o un estado de salud normal para toda persona integrante de la colectividad. Y se responde que se trata de proteger un estado de salud normal para cada integrante de la colectividad porque evidentemente no existe un estado de salud perfecto, porque en este aspecto nadie es perfecto. Por lo general, siempre existe algún problema como es la necesidad de usar gafas o aceptar la limitación de competencia atlética frente a los grandes campeones atléticos, hechos que prueban lo inalcanzable de un ideal de perfección en salud, dado que las diferencias entre unos y otros lleva a tener capacidades distintas en el orden físico, mental y de funcionamiento, sin que exista un parámetro ideal de perfecta salud.

En el mismo orden de ideas es obvio que si una persona sufre de una enfermedad, el estado de salud de ella, antes de ser agredida, es el estado de salud con la enfermedad que sufre; quiere decir que la lesión a la salud se refiere al acto de agredir para deteriorar y causarle un daño a la persona.

Salud que se refiere al cuerpo como ente anatómico; así, si alguien arranca la oreja de otro mediante un mordisco, le afecta no solo el cuerpo sino la salud personal; en igual forma si le impide el funcionamiento fisiológico al golpearle la cara, con lo que le produce la hinchazón de los labios, hecho que le impide hablar afectándole ésta función. Es claro entonces que la salud en sentido amplio incluye el estado normal y saludable del cuerpo y de su funcionamiento, tanto en lo físico como en lo psíquico, haciendo de cuerpo y salud una unidad.

Visto así, se puede afirmar que existe la lesión síquica, la lesión funcional, la lesión anatómica todas parte del concepto de salud integral del ser humano.

Pero para que haya lesión personal el daño a la salud debe consistir en una relevante afectación de la misma y, en consecuencia un golpe a alguien en la mejilla, la denominada cachetada, hará que la mejilla enrojezca y genere algún dolor, pero no trasciende hasta afectar la salud en sus fundamentos, es por eso que no es considerada como una lesión personal.

La gama de daños en las lesiones es amplísima y la dificultad consiste en determinar qué pena es aplicable, dado que los daños a la salud van desde un mínimo perceptible hasta un máximo cercano a la muerte, de donde se deduce que la graduación de tal pena requiere de un resultado verificable en quien es agredido.

Y es perceptible si se observa una disminución de la salud en alguna de las tres esferas y a partir de ahí se considera la graduación, siendo obvio que hay diferencia entre una agresión que produce un dedo lacerado y otra que da como resultado la desaparición de la nariz o la fractura del cráneo. Resultado perceptible y experimentable gracias al dictamen que en cada caso expida el médico pericial, donde se determinará la intensidad y la gravedad del daño causado, dictamen sobre el que se fijará la pena para quien cometió la agresión.

En este sentido el Código Penal, a partir de su artículo 112, dispone las penas aplicables según cada caso, así:

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de 30 días, la pena será de prisión de uno a dos años.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a 30 días sin exceder de 90, la pena será de uno a tres años de prisión.

Si pasare de 90 días, la pena será de dos a cinco años.

Aquí se refiere a un efecto de la lesión personal que consiste en que no haya aptitud para trabajar. Y establece una graduación de la incapacidad para trabajar, que puede ser: menor a 30 días, de 30 a 90 días o superior a 90 días.

Sería el caso de un futbolista que es golpeado con un objeto contundente en la pierna de manera que la pierna queda hinchada, inflamada y fracturada, es necesario enyesarla y el deportista no puede jugar durante un tiempo, o el caso de un estudiante que recibe un golpe similar con consecuencias parecidas.

En situaciones como estas, la incapacidad para trabajar no se refiere a una incapacidad laboral específica según una actividad laboral concreta o de trabajo concreto, sino que se refiere a una incapacidad fisiológica en virtud de la cual los tejidos se restauren a su estado normal, en la vida corriente, con independencia de la específica actividad que se desarrolle; en los ejemplos la incapacidad es igual para ambos, sin importar la actividad que desempeñen, el sentido de la incapacidad no puede ser un sentido referido a cada individualidad según el trabajo concreto que desarrollen sino a una posibilidad general de ocuparse y desarrollarse común y corriente en la actividad normal de cualquier hombre medio de la vida colectiva.

Se hace alusión más a la capacidad de recuperación del tejido afectado con la lesión personal, que a una incapacidad laboral real, consecuencia diferente es la indemnización económica que seguramente será mucho más grande para el futbolista que para el estudiante, en ese caso, lógicamente dependerá de la actividad concreta que desarrolle el lesionado, en tanto que para efectos del derecho penal, la lesión como tal depende solo de la posibilidad científica, biológica y fisiológica de recuperación de los tejidos a su estado normal, anterior a la lesión.

Otra situación sería la de una persona que nunca ha trabajado y no pretende hacerlo, que es víctima de una agresión con arma blanca en una pierna ¿Hay una incapacidad para trabajar? Si él tiene una incapacidad para trabajar y el dictamen médico afirma que no puede trabajar sino hasta después de 90 días, así la persona no trabaje efectivamente, lo que la ley comprende como significativo es que el tejido pueda ser recuperado a su situación normal, anterior a la lesión.

Y continúa el Código:

Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de uno a seis años.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de dos a siete años.

Si la deformidad afectare el rostro la pena se aumentara hasta en una tercera parte.

La norma se refiere a la forma física del cuerpo en virtud de la cual la lesión personal produce una deformación física, no se trata de la belleza física, sino del estado anterior a la lesión donde, por ejemplo, la nariz que antes tenía, por efecto de la agresión desaparece.

El daño transitorio a la salud se refiere a que los tejidos se recuperan después de cierto tiempo, mientras que en los daños permanentes o lesiones permanentes el daño causado a la salud no puede ser recuperado y los tejidos no vuelven a su estado anterior, la transitoriedad o permanencia se refiere a que la lesión por sí misma evoluciona, de manera tal que el cuerpo recupera su estado anterior en los tejidos afectados, y si ese daño de carácter permanente es reparable a través de cirugía estética, se está ante otra situación porque se trata que el tejido se recupere por sí mismo, ya que si se tiene que acudir a una cirugía para volver al estado anterior, es decir reparabilidad a través de procedimientos médicos, entonces la lesión será permanente. La reparabilidad a través de procedimientos médicos no le quita el carácter de permanente al daño causado en la salud, es decir, el daño es definitivo, salvo que existen procedimientos médicos y quirúrgicos, que eventualmente pueden tratar de volver al estado anterior, al órgano o tejido que ha sido lesionado por la conducta del

autor de lesiones.

Es claro que esta norma contempla tanto la lesión transitoria, donde el tejido se recupera por sí mismo con los cuidados normales, como la lesión permanente donde el tejido no se recupera por sí mismo y es preciso acudir a la reparabilidad quirúrgica.

La deformidad es de la presencia del cuerpo, es decir, cambia la forma que tenía antes de la lesión, en virtud del daño causado la forma del cuerpo varía, refiriéndose ésta a la forma externa, más no la interna, porque la interna por lo general significa una afectación de órganos internos, con la consecuencia de la lesión que corresponda según el daño causado, mientras que la deformación es una lesión que afecta la salud pero que produce un cambio de forma, la forma es aquello que se ve externamente que es el cuerpo, como la cara, el tronco, los brazos, las piernas.

La deformidad física puede ser permanente, que es irrecuperable, o transitoria.

La deformidad es perceptible a la vista pero además tiene una graduación dentro de ella misma, no solo en transitoria y permanente, sino que si se trata de una deformidad que afecta el rostro la pena se aumenta en una tercera parte, esto en consideración a que el rostro es lo más percibido, se ve, y es como una persona es vista y reconocida por los demás, por esa razón, se incrementó la gravedad del daño, para que esa deformidad tenga una pena mayor dada la importancia manifiesta desde la interacción social, donde la primera impresión que se percibe de la persona es su rostro.

El rostro, es importante tenerlo en cuenta, va desde la línea de implantación del cabello hasta el mentón y desde la implantación de la oreja derecha hasta la implantación de la oreja izquierda.

Y agrega el Código Penal:

Artículo 114. Perturbación funcional. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de dos a siete años.

Si fuere permanente será de tres a ocho años.

Aquí la norma se refiere al daño que afecta las funciones del cuerpo, las funciones en su actividad normal.

En este caso no se trata de una deformidad sino de una perturbación en alguna función del cuerpo, por ejemplo, la de respirar, la de ver, la de oír, entre otras; hay una serie de funciones que tiene el cuerpo y que las cumplen los tejidos y los órganos del mismo.

Perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro.

Al respecto es importante recordar que los miembros del cuerpo humano son: extremidades superiores (dos brazos), extremidades inferiores (dos piernas), miembro viril (en el caso de los hombres).

Los órganos son un conjunto de tejidos del cuerpo humano que cumplen una tarea o una función en la actividad del cuerpo, en ese sentido, hay muchos órganos, así la piel, también hay órganos dobles y órganos sencillos para efectos del delito; hay órganos dobles cuando existen dos grupos de tejidos que cumplen la misma función en el cuerpo humano, es el caso de los ojos, que constituyen un órgano doble del sentido de la vista, la pérdida funcional total solo se producirá cuando se pierdan los dos grupos de tejidos que homogéneamente cumplen la misma función mientras que si es un órgano sencillo o simple se pierde la función con la pérdida de un solo órgano, es el caso del hígado.

Este tipo de lesión también puede ser permanente o transitoria: será permanente si no hay posibilidad de recuperación, como cuando una persona es agredida recibiendo ácido en la boca, de manera que pierde el sentido del gusto y no distingue entre sal, dulce o amargo, si no vuelve a recuperar ese sentido, se presentará una perturbación funcional de carácter permanente.

Y sigue el Código:

Artículo 115. Perturbación psíquica. Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de dos a siete años.

Si fuere permanente la pena será de tres a nueve años.

Para comprender el contenido de éste artículo es necesario precisar cómo se presentan estas perturbaciones psíquicas, es el caso de accidentes de tránsito y riñas donde una de las personas agredidas pierde la memoria transitoriamente, con lo que se ve obligada a iniciar tratamientos psicológicos y a los pocos meses vuelve a recordar hechos como el nombre de su mujer, de sus hijos, qué labor realizaba y cosas así, se observa aquí una perturbación psíquica como consecuencia del golpe, que es transitoria porque en la evolución de la patología de la lesión personal, se recupera, hasta retomar la memoria que tenía antes.

Cuando es definitiva la lesión psíquica será permanente, es el caso donde un hombre viola de forma brutal a una niña, ella es llamada a declarar en un careo durante el proceso y debe hacerlo frente a su violador, ante esta situación la niña siente mareo, palidece y finalmente se desmaya, el dictamen del médico establece que, como consecuencia de la violación, a la niña le quedó un trauma psicológico definitivo que consiste en que no puede ver a un hombre y mucho menos si se parece a su violador, es un trauma definitivo, en este caso la violación sexual ésta acompañada de un delito de lesión personal, consistente en el trauma psíquico, causado en la vida de relación de la joven, frente a esa posibilidad de no poder ver a un hombre en la vida colectiva.

Aquí es evidente que la perturbación psíquica no es solo una afectación –como la del golpe donde se pierde la memoria–, sino que también puede ocurrir asociado a delitos como el de la violencia sexual, que eventualmente pueden producir traumas de diversa naturaleza, pero es necesario contar con el examen médico que determine si el trauma psíquico o psicológico se produjo como consecuencia y fue directamente producido por la lesión personal.

Siguiendo con el Código:

Artículo 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de seis a diez años.

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica de un órgano o miembro.

En este punto prevé la norma el caso de la pérdida de un segmento del cuerpo. Considerando que se puede presentar la pérdida de la función del órgano o miembro sin pérdida anatómica –es decir, física– del órgano o miembro, como cuando alguien recibe un golpe en el brazo dejándolo allí en su sitio, pero sin poderlo mover, no se presenta la pérdida anatómica pero sí la funcional,; también se puede presentar la pérdida anatómica y pérdida funcional al mismo tiempo, caso en el cual habrá una deformación del cuerpo.

Una lesión cualquiera por lo general tiene varias combinaciones posibles de resultados, casos como el golpe que lesiona la pierna en un deportista, evidentemente produce una incapacidad para trabajar y también puede llegar a producir una deformidad, o una perturbación funcional entre otros, en ésa eventualidad la ley ordena aplicar el resultado más grave, de acuerdo con la clasificación.

Y especifica el Código:

Artículo 117. Unidad punitiva. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Se lee aquí una especie de absorción, que hace más grave el resultado pues recoge todos los demás, y la pena, para efectos del castigo, será la más grave.

La lesión más grave absorbe todos los daños menores o de menor entidad, es decir todas las demás quedan absorbidas por el efecto de daño a la salud más grave que pudiese ubicarse en un momento determinado. Por regla general todas las lesiones producen varias consecuencias, es así que un puñetazo en el rostro puede producir deformidad en el rostro, y eventualmente incapacidad para trabajar, también puede producir perturbación funcional cuando, a raíz de ello, la persona no puede hablar bien.

La unidad punitiva define la pena aplicable, es decir, el efecto más grave rige sobre todos los efectos que pudiesen producirse de manera simultánea, originados en el mismo acto de lesión, sin embargo, si son dos actos de lesión distintos, son dos lesiones personales y tienen efectos distintos, así puede ocurrir cuando alguien es agredido en el estómago, en horas de la mañana, y por la tarde lo golpean en la cara.

En este punto los penalistas citados se preguntan si puede darse la tentativa de lesiones personales y responden que teóricamente se da la posibilidad, así, si una persona le arroja ácido a otra y la persona se lanza al piso tan ágilmente que no le cae, en ese caso evidentemente hay un intento de lesionar a la persona, solo que sin alcanzar a hacerlo, o quien le dispara a los pies a otro para destruirselos, pero el agredido salta tan ágilmente que no recibe el disparo, en ese caso hay un intento de causar el daño en la salud, pero no hay forma de castigar la tentativa porque no hay un resultado, como la pena esta graduada por resultados, habría que observar que se intentó causar un daño en la salud, pero no se lo causó, y como no se lo causó y las penas están determinadas por la gravedad del daño causado en la salud, entonces es casi imposible admitir la tentativa de lesiones personales. Teóricamente se puede hablar de tentativa de lesión personal, pero no hay forma de imponer una pena, por eso se afirma que no es factible la tentativa de una lesión personal.

Y en el mismo capítulo sobre lesiones personales el Código Penal advierte:

Artículo 118. Parto o aborto preterintencional. Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Como es obvio esta es una norma de protección específica de la mujer, se trata de la lesión personal a una mujer que debe producir parto prematuro, lesión que produzca consecuencias nocivas para la salud de la criatura o de la madre, o que produzca el aborto.

En la estructura de éste artículo hay muchas cosas implícitas que son evidentes, se trata de causarle daño en la salud a la mujer, por lo tanto es lógico que los efectos en el parto sean efectos que se refieren a la criatura que tiene la mujer en su útero, y el aborto también, los sujetos pasivos son distintos a la propia mujer, por esa razón el artículo los llama preterintencionales.

En este punto la pregunta se refiere a qué sucede cuando se causa el aborto a una mujer y ésta muere como consecuencia de las maniobras abortivas. Se dice entonces que como el elemento de la lesión en la mujer es el parto y el parto es la expulsión de la criatura que está en el útero en formación, es claro que se trata de una situación diferente a la del cuerpo o la salud propia de la mujer, el aborto es la destrucción del feto en el útero por lo que las lesiones y los daños inferidos a la mujer se consideran preterintencionales, pues son daños propios de la lesión, porque no hay lesión sin un efecto de daño en la salud, de tal forma que si sobrevienen daños sobre la mujer, esos daños son propios de la lesión personal.

Releyendo el artículo surge la pregunta de si es válido pensar en consecuencias nocivas, distintas, para la salud de la mujer agredida, es decir, si la lesión consiste, por ejemplo, en una paliza que le dan a la mujer, entonces los daños causados en su salud hacen parte de la lesión y son la lesión misma, por brutal que haya sido la golpiza o la lesión, es lógico que debe producir lo que en el artículo se llama “consecuencias nocivas para la salud de la agredida”. Al respecto considera el penalista Jorge Enrique Ordoñez ya citado, que eso sobra en el texto, porque la lesión personal por definición está en afectar la salud de la agredida o del agredido, si ese es el efecto de la lesión, entonces hace parte de la lesión misma y no es otra cosa distinta a la lesión sobre la mujer, de manera que hay una repercusión innecesaria por desconocimiento de lo que significa una lesión personal. Dice el artículo:

Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro (entendido como la expulsión del feto que esta in útero y que todavía no está en proceso de expulsión), y que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida (es decir como parte de la lesión), o de la criatura. (Resaltado fuera del texto).

En el caso de la criatura sí, porque es otro sujeto distinto a la madre, y los daños inferidos al cuerpo de la madre son parte de la lesión, pero los daños inferidos al cuerpo del feto o a la criatura que tiene in útero son un daño a un sujeto distinto que es el feto y por lo tanto ese si es un resultado distinto que agrava la pena.

Y agrega: “o sobreviniere el aborto”, en esta tercera hipótesis el aborto es un delito cometido sobre el feto que esta in útero, pero entonces se trataría de un delito de aborto culposo, es decir, el autor debe prever que la mujer está embarazada y que como consecuencia de la lesión le puede producir el aborto.

De manera que el parto o el aborto no es preterintencional, si el aborto es doloso es preterintencional y si es culposo, entonces es un delito culposo sobre la criatura que está en formación en el cuerpo de la madre.

Si las lesiones se causan para hacer abortar a la mujer, entonces lo que el agresor pretende es causar un aborto mediante lesiones y en ese caso el delito es aborto por medio de lesiones y se dará concurso de los delitos de lesiones sobre la mujer y aborto si se logra, o habrá tentativa de aborto, pero si el propósito del agresor es lesionar a la mujer, entonces el delito es de lesiones personales, pero aquí puede ocurrir que en virtud del estado de embarazo de la mujer se presente un parto prematuro o un aborto que afecten a la criatura en formación, o se presenten daños sobre la mujer, pero esos daños son parte de la lesión personal y es la lesión personal misma, de manera que por los daños en el cuerpo de la mujer no puede agravarse la lesión sino que lo que agrava la lesión son los efectos causados sobre la criatura en formación, bien sea porque la mujer la expulsa antes de tiempo o bien sea porque la destruye en el útero materno.

En el mismo sentido, es claro que si se golpea a una mujer para hacerla abortar, el delito es de aborto con lesiones personales, si hay daños en la salud de la mujer, pero si se lesiona a una mujer embarazada en una riña, por cualquier otra razón, entonces el delito será de lesiones personales y se agravará la pena del delito de lesiones por el parto prematuro o por el aborto ocurrido, si llega a suceder.

Y en el artículo siguiente el Código Penal advierte:

Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentaran de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de 14 años las respectivas penas se aumentarán en el doble.

El artículo 104 se refiere a las agravantes de homicidio doloso, de manera que las agravantes de homicidio con dolo se aplican todas para las lesiones personales.

En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

En consecuencia, si el marido o la mujer lesionan a su cónyuge la agravación de la lesión consistirá en que son cónyuges respectivamente.

“Con sevicia”, es decir si hay una excesiva crueldad. “Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”. Esta circunstancia también dará lugar a la agravante de lesión personal dolosa.

Y cuando las lesiones se presentan por culpa el Código prescribe:

Artículo 120. Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno a tres años.

Se trata de lesiones cometidas por imprudencia respecto de la salud de la personas, se refiere a actos imprudentes que producen daño en la salud, no en la vida sino en la salud personal.

Para los tratadistas citados, la definición de la lesión culposa está estructurada de la misma manera que la lesión dolosa desde la perspectiva del bien jurídico, es decir, se trata de causar un daño en la salud de la persona, pero en este caso no intencionalmente sino por omisión de un deber de cuidado que le es exigible al sujeto, o por imprudencia, de manera que aquí la culpa es un acto en que se produce un daño a la salud por un descuido o por falta de cuidado que le es exigible a la persona.

Para ilustrar la situación de lesiones culposas causando daño a otra persona en su salud, se pueden mencionar los siguientes casos: el de una señora a quien su estilista le deja el secador prendido durante mucho tiempo quemándole el pelo y el cuero cabelludo; el de una persona imprudente que arroja una bolsa de basura por la ventana y le cae a uno de los transeúntes causándole graves heridas; el de personal médico que accidentalmente deja instrumentos quirúrgicos en el cuerpo de una persona a quien se le ha realizado una intervención quirúrgica.

En estos casos se presentan las faltas a un deber de cuidado exigible.

Y el capítulo relativo a las lesiones personales cierra así:

Artículo 121. Circunstancias de agravación punitiva por lesiones culposas. Las circunstancias de agravación previstas en el artículo 110, lo serán también de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo.

De acuerdo con los penalistas ya citados, son las mismas circunstancias de agravación punitiva del homicidio culposo, señalando las siguientes:

Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

Hasta aquí, analizado el concepto de lesiones personales desde la perspectiva de la legislación penal, puede afirmarse que el Estado enfrenta este fenómeno efectivamente a través del control social, entendido como el conjunto de agencias, dispositivos y medios orientados a disponer un orden social y regular las relaciones sociales; en esta situación se trata de un control formal en tanto derecho oficial que es, y de carácter represivo en tanto respuesta represiva encaminada a censurar la conducta¹².

III. Análisis sociológico del fenómeno

Esbozado el anterior fenómeno social, es preciso ubicarlo dentro de la conceptualización señalada en la sociología, en tanto plantea que al considerar la realidad social con el derecho se observa que “la sociedad es un fenómeno complejo que reclama de diversos saberes para entender lo que acaece con el derecho cuando se pretende aplicarlo”¹³.

Y cobran importancia las preguntas planteadas en la obra *Criminología. Teoría Sociológica del Delito*¹⁴, sobre quién es el criminal y qué es el crimen, en abierta oposición al positivismo que presenta como explicación de la criminalidad causas biológicas, desconociendo las razones sociales.

Pero la discusión al respecto es amplia y larga en la historia de las ideas, así por ejemplo, Emile Durkheim –quien al definir el concepto de anomia como una situación de crisis caracterizada por la inexistencia real de normas–¹⁵, observa que la crisis que conduce a la anomia tiene, sobre todo, un trasfondo económico.

Anomia, que tiene una contrapartida conceptual, la normalidad social que el mismo Durkheim define como:

Para un tipo social determinado, considerado en una fase también determinada de su evolución, un hecho social es normal cuando se produce en la medida de las sociedades de esta especie, consideradas en la fase correspondiente de su evolución.

Sobre el crimen, específicamente, advierte que para los criminólogos es un hecho patológico incontestable, pero el crimen es un fenómeno que se observa en todos los tipos de sociedades, pese inclusive a los cambios sociales. En consecuencia,

No se podrá encontrar otro fenómeno que presentara mejor todos los síntomas de la normalidad, pues aparece estrechamente ligado a las condiciones de toda vida colectiva.

Lo que es distinto a que el crimen ofrezca formas anormales (cuando se excede)¹⁶.

Para efectos de la comprensión del presente artículo, el fenómeno social analizado se ubica dentro del “cuadro del delito” que la teoría considera como los cuatro elementos partícipes de una dinámica de interacción, que integran la criminalidad: la víctima, el agresor, la reacción de las agencias formales y la reacción del público¹⁷.

Así entendido, el delito es consecuencia de la intervención de esos cuatro actores sociales, de la intersección de sus relaciones de fuerza, resaltando que el Estado es receptivo frente a las presiones de la opinión pública, cuyo miedo o su tolerancia ante el delito pueden tener un impacto muy serio en la forma como se construye y es percibido en un caso específico. Y se comparte la afirmación de Silva García en cuanto a que en definitiva, “la naturaleza de las relaciones dentro del cuadro y la construcción de diferentes ‘delitos’, están en función de la relación de fuerzas al interior del mismo”.

A la luz de los anteriores conceptos se entienden las manifestaciones de la opinión pública, para que el Estado –a través de la ley– castigue con mayor severidad la agresión con agentes químicos, destacándose que, por ejemplo, al momento de la elaboración del presente artículo, un concejal de Bogotá, en un debate promovido para determinar las “estrategias para terminar definitivamente con los ataques con ácido”, propusiera “modificaciones normativas que tipifiquen las agresiones con agentes químicos como delito de lesa humanidad, como una medida necesaria a tramitar en el Congreso de la República en la búsqueda de frenar esta trasgresión a la integridad física de las personas”, agregando que “no está de acuerdo con el hecho que los ataques con ácido a las personas, actualmente las imputaciones se circunscriban al simple hecho de lesiones personales”, y asegurando que “se hace necesario que el intento de homicidio a través de ataques con agentes químicos sean considerados como un tipo penal autónomo que persiga el constreñimiento y la vulneración personal de la víctima, para lo cual debiera legislarse su tipificación punible como un caso de tortura, para evitar la impunidad que genera tratar como simples lesiones personales las agresiones con ácido”.

La decisión que tome el Congreso de la República dependerá de la presión de la opinión pública, de los criterios teóricos y de los intereses que cada congresista represente en el juego de fuerzas, mientras eso ocurre es permitido recordar que,

... el derecho fluye por las venas y arterias de la vida social; circula impetuosamente en periodos de transformación social y se desliza suave, imperceptiblemente cuando la vida social se serena y la cultura jurídica, eventualmente, penetra por todos los resquicios del universo social. El derecho aparece en el forcejeo, en la disparidad, en la controversia; brota en la interacción social como brota la ética por la urgencia de regular el conflicto, de buscar un tercero que examine los argumentos en pugna; obedece a la necesidad de hallar la fluidez del intercambio, la satisfacción de necesidades; de regular el reparto en un convite social, de proscribir el delito y asegurar la posesión¹⁸.

IV. Acciones del Estado para combatir el fenómeno

Pero el Estado, además de ejercer control social en su aspecto represivo para el fenómeno en estudio, ha tomado decisiones que bien pueden considerarse como proactivas, y entre ellas se destaca el Protocolo de Atención Integral en Urgencias a Víctimas de Agresiones con Agentes Químicos¹⁹, expedido en abril de este año.

Con esta disposición:

se busca garantizar que las víctimas de agresiones por agentes químicos, principalmente mujeres, reciban en cualquier institución de salud una atención oportuna, pertinente y con racionalidad científica, de manera que se logre reducir el daño físico y mental y se desarrollen las acciones que les garantizan el acceso a la justicia, a la protección y al restablecimiento de los derechos afectados.

El protocolo incluye de manera concreta y práctica la evidencia científica y normatividad vigente para que, desde el primer contacto con la víctima, las y los profesionales de salud y personal de apoyo conozcan e implementen las intervenciones médicas y de salud mental pertinentes. Si bien está centrado en la atención en los servicios de urgencias, el protocolo ofrece elementos clave sobre la atención en las unidades especializadas y durante el seguimiento.

Para el Estado a través de este protocolo,

Las violencias son fenómenos sociales complejos que surgen en el contexto de culturas que establecen jerarquías entre las personas estableciendo a unas en posición de dominio y otras en la de sometimiento. Cuando esta jerarquización social establece al hombre o todo lo masculino como superior a la mujer o lo femenino se generan las condiciones para las violencias denominadas “de género” cuyas manifestaciones incluyen las agresiones físicas, verbales, psicológicas y económicas, entre otras.

Sin embargo, como quedó señalado en el apartado relativo a las cifras del fenómeno, es evidente que los hombres también aparecen registrados como víctimas.

Pero además del Protocolo en mención, y ante el fenómeno señalado, el Estado colombiano expidió la Ley 1639 en julio de 2013, “Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000”.

En lo fundamental, esta norma visibiliza la importancia de estas agresiones y establece las obligaciones de los sectores de salud y justicia. Se espera que el resultado sea reducir el daño físico y mental, que efectivamente se garantice a las víctimas una atención temprana, integral y de calidad por talento humano entrenado en el manejo inmediato de estas quemaduras, así como por profesionales de salud mental y social capacitados en la atención a víctimas de violencias de género.

El Protocolo está fundamentado en el respeto de los derechos humanos, en el enfoque diferencial y de género. Aunque se centra en la atención inicial, ya sea en el sitio de la agresión o en los servicios de urgencias, ofrece también información sobre la atención en las unidades especializadas y el acompañamiento necesario luego de la hospitalización.

En la misma forma, el Protocolo recoge la legislación internacional, específicamente los tratados sobre derechos humanos de los que el Estado colombiano hace parte, y que forman parte del llamado Bloque de Constitucionalidad²⁰, reitera lo ordenado por la Ley 1257 de 2008, “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, ley que amplió la conceptualización de las violencias contra las mujeres, estableciendo definiciones de daño físico, psicológico, sexual y patrimonial padecido por las mujeres tanto en el ámbito público como privado y determinó claramente los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Y resalta, en forma específica, el artículo 8.º de la citada ley:

Toda mujer víctima de violencia física, psicológica, sexual y/o patrimonial tiene derecho a:

1. Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad.
2. Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad.
3. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos con los mecanismos y procedimientos contemplados en la Ley 1257 y normas concordantes.
4. Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio.
5. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva.
6. Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social.
7. Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral.
8. Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas.
9. La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia.
10. La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en la ley.
11. Decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

En el mismo protocolo se señala, como un anexo, lo relativo a las quemaduras con agentes químicos, afirmando que las quemaduras químicas representan del 3% al 10% de todas las quemaduras en humanos, y que presentan hasta un 30% de mortalidad.

También constata que existen más de 25 mil químicos utilizados en la industria, la agricultura, la limpieza del hogar, entre otros, que pueden causar quemaduras.

Estos químicos, por lo general, se clasifican en cuatro categorías: ácidos, bases, soluciones orgánicas y soluciones inorgánicas. Según el mecanismo de lesión, los ácidos se clasifican en seis categorías: oxidación, reducción, corrosión, veneno protoplasmático, vesicante y desecante, y los álcalis en tres: saponificación de grasas, acción higroscópica y necrosis de licuefacción.

Las características de los principales químicos utilizados en las agresiones se describen en un anexo identificado con el número 5.

En Colombia, los químicos más utilizados son los ácidos y entre ellos, sulfúrico, nítrico, muriático y clorhídrico. También se han utilizado los álcalis, como la cal, el hidróxido de sodio y el hidróxido de potasio, presentes en soluciones de limpieza doméstica, sin embargo, el uso más frecuente es con fines suicidas.

V. A manera de conclusión

Después de desglosar cifras sobre el delito de lesiones personales y, en particular, las agresiones con agentes químicos que se registran en el país, de analizar el control social que ejerce el Estado y de considerar la reacción de la opinión pública, quizás sea permitido afirmar con Darío Botero, que algunos individuos logran compatibilizar el interés egoísta con el interés universal, otros, metamorfosean el interés privado en interés planetario, se olvidan de sí mismos como individuos singulares, sólo para reconocerse totalmente en una cosmovisión, ojalá estas letras ayuden a encontrar un pensamiento normativo y un orden social favorable a la libertad y a la aclimatación de un tipo de armonía social análoga con el reconocimiento de la diversidad, que quizás la sociedad colombiana logre llegar a ese momento que Emile Durkheim, citado por Amartya Sen, preconizaba así:

cuando las conciencias individuales, en lugar de permanecer separadas unas de otras entran estrechamente en contacto, actúan activamente y se desprende de su síntesis una vida psíquica de un nuevo tipo, cualitativamente diferente de la del individuo solitario, el individuo se olvida, se desinteresa de sí mismo y se entrega por completo a los fines comunes.

Se produce una exaltación, una efervescencia colectiva y es en momentos de efervescencia de este tipo que en todos los tiempos se han constituido los grandes ideales sobre los cuales se basan las civilizaciones²¹.

Bibliografía

Agudelo Betancourt, Nodier. Esquemas del delito, 3.^a ed., Medellín, Nuevo Foro, 1987.

Botero Uribe, Darío. Teoría social del derecho, 3.^a ed., Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1999.

Durkheim, Emile. Las reglas, citado por Silva García. Criminología, cit.

Forensis 2013, revista del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Lacassagne, Antoine. “Préface”, en el libro de Émile Laurent. Le Criminel. Aux points de vue anthropologique, psychologique et social, Paris, Vigot Frères, 1908.

Reyes Echandía, Alfonso. Derecho penal general, Bogotá, Temis, 1987.

Rivera, José Asunción. La Vorágine, Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura, Editorial abc, 1946.

Sen, Amartya Kumar. La idea de la justicia, México D. F., Santillana, 2009.

Silva García, Germán. Criminología. Construcciones sociales e innovaciones teóricas, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae–, 2011.

Silva García, Germán. Seminario de Sociología, Cali, 2014.

Ministerio de Salud, Sinergias, unf. “Protocolo de atención integral en urgencias a víctimas de agresiones con agentes químicos”, Bogotá, abril de 2014.

Bloque de Constitucionalidad, Artículo 93, Constitución Política de Colombia.

* Médica de la Universidad Juan N. Corpas, Magíster en Administración de la Universidad de La Salle, Especialista en Toxicología Clínica y del Ambiente de la Universidad de la República de Montevideo, Especialista en Administración en Salud Ocupacional de la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Curso de Posgrado en Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca. Estudiante de Cursos de Doctorado de la Universidad de Buenos Aires, e-mail [pardojudtih@hotmail.com].

Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas issn 2346-0377

vol. V, n.º 10, julio-diciembre 2014, Judith Pardo H. pp. 165 a 190

1 Antoine Lacassagne. “Préface”, en el libro de Émile Laurent. Le Criminel. Aux points de vue anthropologique, psychologique et social, Paris, Vigot Frères, 1908. Citado por Germán Silva García. Criminología. Construcciones sociales e innovaciones teóricas, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae–, 2011, p. 309.

2 José Asunción Rivera. La Vorágine, Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura, Edit. ABC, 1946.

3 Forensis 2013, Revista del Instituto Nacional de Medicina Legal, p. 297.

4 Ídem.

5 Ídem.

6 Forensis 2013, cit., p. 303.

7 Forensis 2013, cit., p. 238.

8 Juan Carlos Valdez, Director de Medicina Legal, Entrevista a El Espectador, de abril de 2014.

9 Germán Silva García. Seminario de sociología, Cali, 2014.

10 Alfonso Reyes Echandía. Derecho penal general, Bogotá, Temis, 1987.

11 Nodier Agudelo Betancourt. Esquemas del delito, 3.ª ed., Medellín, Nuevo Foro, 1987.

12 Silva García. Sesión Seminario sociología, cit.

13 Ídem.

14 Silva García. Criminología, cit., 2011.

15 Theories of Delinquency, p. 90, citado por Silva García. Criminología, cit.

16 Emile Durkheim. Las reglas, citado por Silva García. Criminología, cit.

17 Walklate. Understanding, citado por Silva García. Criminología, cit.

18 Darío Botero Uribe. Teoría social del derecho, 3.ª ed., Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1999.

19 Ministerio de Salud, Sinergias, unf, Protocolo de atención integral en urgencias a víctimas de agresiones con agentes químicos, Bogotá, abril de 2014.

20 Bloque de Constitucionalidad, artículo 93, Constitución Política de Colombia.

